

**INFORME No. 132/17**

**CASO 12. 452**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

TIRSO ROMÁN VALENZUELA ÁVILA Y FAMILIARES

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.165

Doc. 158

25 octubre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2102 celebrada el 25 de octubre de 2017
165 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 132/17, Caso 12.452. Admisibilidad y Fondo. Tirso Román Valenzuela Ávila. Guatemala. 25 de octubre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 132/17**

**CASO 12.452**

ADMISIBILIDAD Y FONDO

TIRSO ROMÁN VALENZUELA ÁVILA Y FAMILIARES

GUATEMALA

25 DE OCTUBRE DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc495479527)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 3](#_Toc495479528)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 4](#_Toc495479529)

[A. Posición de los peticionarios 4](#_Toc495479530)

[B. Posición del Estado 5](#_Toc495479531)

[IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL ALEGATO RELACIONADO CON LA SUPUESTA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PRESUNTA VÍCTIMA 5](#_Toc495479532)

[A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión 5](#_Toc495479533)

[B. Requisitos de admisibilidad 5](#_Toc495479534)

[1. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación 5](#_Toc495479535)

[2. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 6](#_Toc495479536)

[3. Caracterización de los hechos alegados 6](#_Toc495479537)

[V. HECHOS PROBADOS 6](#_Toc495479538)

[A. La detención, alegatos de tortura y proceso interno adelantado en contra de la presunta víctima 6](#_Toc495479539)

[1. Detención y alegatos de tortura 6](#_Toc495479540)

[2. Alegada tortura en momentos posteriores a la detención 8](#_Toc495479541)

[B. Proceso penal 10](#_Toc495479542)

[1. Acusación 10](#_Toc495479543)

[2. Sentencia condenatoria 10](#_Toc495479544)

[3. Recurso de apelación especial 11](#_Toc495479545)

[4. Recursos de casación y revisión 12](#_Toc495479546)

[C. El contexto de aplicación de la pena de muerte en Guatemala 12](#_Toc495479547)

[1. El recurso de gracia y la derogatoria del Decreto 159 de 1892 13](#_Toc495479548)

[2. Los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14](#_Toc495479549)

[3. La pena de muerte en Guatemala en la actualidad 14](#_Toc495479550)

[D. La muerte de la presunta víctima en el marco del Plan Gavilán 15](#_Toc495479551)

[VI. ANALISIS DE DERECHO 17](#_Toc495479552)

[A. Derechos a la vida, principio de legalidad, garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte 17](#_Toc495479553)

[1. Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte 17](#_Toc495479554)

[2. Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte 18](#_Toc495479555)

[3. Sobre el derecho a recurrir el fallo condenatorio 21](#_Toc495479556)

[4. Sobre la inconvencionalidad de la imposición de la pena de muerte 22](#_Toc495479557)

[B. Derecho a la integridad personal con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST 22](#_Toc495479558)

[C. Derechos a la integridad personal, dignidad, vida privada y autonomía, garantías judiciales y protección judicial y disposiciones relevantes de la CIPST respecto de las alegadas torturas 25](#_Toc495479559)

[1. Consideraciones generales 25](#_Toc495479560)

[2. Análisis del caso 28](#_Toc495479561)

[D. Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte de Tirso Román Valenzuela Ávila 31](#_Toc495479562)

[1. Consideraciones generales 31](#_Toc495479563)

[2. Análisis de si la muerte del señor Valenzuela Ávila fue una ejecución extrajudicial 34](#_Toc495479564)

[3. Análisis sobre si el Estado cumplió su obligación de investigar la muerte del señor Valenzuela Ávila 35](#_Toc495479565)

[VII. CONCLUSIONES 37](#_Toc495479566)

[VIII. RECOMENDACIONES 37](#_Toc495479567)

**INFORME No. 132/17**

**CASO 12.452**

ADMISIBILIDAD Y FONDO

TIRSO ROMÁN VALENZUELA ÁVILA Y FAMILIARES

GUATEMALA

25 DE OCTUBRE DE 2017

# RESUMEN

1. El 5 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Guatemala (en adelante “Guatemala”, “el Estado” o “el Estado guatemalteco”) por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila y sus familiares.
2. Los peticionarios denunciaron una serie de violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal que condujo a la condena a la pena de muerte de la presunta víctima. Asimismo, alegaron que el señor Valenzuela Ávila sufrió torturas en diversos momentos mientras se encontraba privada de libertad. Además, denunciaron que la presunta víctima fue ejecutada extrajudicialmente, tras fugarse de prisión en el 2005.
3. El Estado guatemalteco argumentó que la presunta víctima fue condenada a la pena de muerte en cumplimiento de todas las garantías de debido proceso. Asimismo, negó las denuncias de tortura y la supuesta ejecución extrajudicial de la presunta víctima luego de fugarse de prisión, indicando que su muerte se dio en el contexto de un enfrentamiento entre miembros del crimen organizado.
4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 g), h), 8.3, 9, 11 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila. La Comisión también concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Tirso Román Valenzuela Ávila. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. **Trámite del caso desde el informe de admisibilidad**
2. El 5 de octubre de 2001 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 723/01. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 24/04 de 26 de febrero de 2004[[1]](#footnote-2). En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 5, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos 1, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. El informe de admisibilidad fue transmitido a los peticionarios el 12 de marzo de 2004. El 19 de julio de 2004 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo, la cuales fueron trasladadas al Estado en la misma fecha, por el plazo de dos meses. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo mediante comunicación de 27 de mayo de 2005.
4. Con posterioridad, los peticionarios alegaron como hecho superviniente la violación del derecho a la vida de la presunta víctima derivado de su supuesta ejecución extrajudicial, ocurrida el 8 de diciembre de 2006. En virtud de lo anterior, el 8 de diciembre de 2016 la CIDH concedió un plazo adicional de cuatro meses al Estado para que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y fondo de dicho reclamo. El 10 de abril de 2017 el Estado presentó sus observaciones adicionales al respecto.
5. En el presente caso la Comisión se puso a disposición de las respectivas partes para iniciar el procedimiento de solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en el mismo.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios relataron que la presunta víctima fue detenida, torturada y luego sometida a proceso penal por el asesinato de una fiscal del Ministerio Público. Indicaron que la presunta víctima fue condenada a muerte por medio de sentencia de 21 de octubre de 1999 por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango. Refirieron que el 22 de octubre de 2005 la presunta víctima se fugó de la cárcel “El infiernito” y fue ejecutada extrajudicialmente por agentes del estado en el marco del operativo conocido como “Plan Gavilán”.
2. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales del caso será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales alegatos de derecho planteados por los peticionarios.
3. Los peticionarios indicaron que el Estado violó el **derecho a la libertad personal** porque la presunta víctima fue detenida sin orden de juez competente, sin encontrarse en flagrancia, y adicionalmente que se le negó su derecho de contar con un abogado defensor en su detención y se le realizó un “interrogatorio extrajudicial”.
4. Argumentaron también la violación del **derecho a la integridad personal y prohibición de tortura**, porque la presunta víctima fue torturada en diversas ocasiones, concretamente: a. al momento de la detención fue asfixiado 7 veces con un veneno para ratas y víctima de violación sexual para extraerle una confesión, b. el 10 de abril de 1999 por fuerzas de seguridad luego de ser recapturado tras fugarse; c. el 17 de junio de 2001 en la Comisaría de Escuintla luego fugarse por segunda vez; d. el 18 de junio de 2001 en el Centro de Detención Preventiva para hombres de la zona 18. Agregaron que el Estado no ha realizado una investigación seria sobre estos hechos ni sobre la muerte de la presunta víctima. Señalaron que se ha negado a los familiares el derecho de apersonarse dentro del proceso y obtener una reparación.
5. Refirieron que el Estado violó los derechos a las **garantías judiciales y protección judicial** porque su condena a la pena de muerte se basó en prueba obtenida bajo tortura y existieron otras anomalías en el proceso.
6. Sostuvieron que se violó el **derecho a la vida** de la presunta víctima porque fue ejecutada extrajudicialmente.
7. Finalmente, alegaron la violación del **derecho a la integridad personal** en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, porque han sido objeto de hostigamientos en su búsqueda por justicia y algunos han tenido que abandonar el país u ocultarse en virtud de amenazas en su contra para no comparecer dentro de la investigación por la muerte de la presunta víctima.

## Posición del Estado

1. El Estado indicó en términos generales, que su posición respecto a la pena de muerte es que esta se puede aplicar siempre que haya sido decretada luego de un proceso llevado a cabo en estricta observancia de todas las garantías de debido proceso. Argumentó que la condena de la presunta víctima fue el resultado de procesos que respetaron todas las garantías del debido proceso.
2. En cuanto al alegato de ejecución extrajudicial, refirió que no existe política estatal de represión en los procesos de recaptura de las personas fugadas de los centros de detención y que en el presente caso las fuerzas de seguridad buscaron mecanismos para su recaptura en aras de la protección del orden público. Añadió que su muerte no puede calificarse como una ejecución extrajudicial, en virtud de que los informes y archivos de investigación realizada por el Ministerio Público no indican tal señalamiento como un hecho probado.
3. Indicó que la investigación sobre la muerte de la presunta víctima se encuentra en marcha y se han realizado una serie de diligencias, tales como la individualización del propietario de la motocicleta utilizada en el crimen y la solicitud a la Dirección de la Policía del listado de armas asignadas a la Comisaría 31 en la época de los hechos, con el objeto de cotejar con las ojivas localizadas en la escena del crimen. Agregó que los alegatos relacionados con la violación del derecho a la vida no deben ser tomados en cuenta porque no forman parte del reclamo original ante la CIDH.
4. Finalmente argumentó que el alegato de ejecución extrajudicial resulta inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos porque aún se encuentra en etapa de investigación el proceso penal por la muerte de la presunta víctima.

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL ALEGATO RELACIONADO CON LA SUPUESTA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

1. Como se indicó, la CIDH adoptó su informe de admisibilidad 24/04 el 26 de febrero de 2004, y con posterioridad recibió información sobre la supuesta ejecución extrajudicial de la presunta víctima en 2006, y por ende, resulta necesario analizar la admisibilidad de los alegatos relacionados con ese hecho.

## Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado guatemalteco a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana.
2. Finalmente, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis,* pues Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978. Por lo tanto, la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en dicho tratado estaba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

## Requisitos de admisibilidad

### Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

1. La Comisión observa que los peticionarios denunciaron la violación al derecho a la vida en virtud de su supuesta ejecución extrajudicial, ocurrida el 22 de octubre de 2005. El Estado negó que la presunta víctima haya sido ejecutada extrajudicialmente, y alegó la falta de agotamiento de los recursos internos ya que se encuentra en curso una investigación penal relacionada con la muerte de la presunta víctima.
2. La Comisión observa que transcurridos más de 11 años desde la alegada ejecución extrajudicial el 8 de diciembre de 2006, según información aportada por el Estado, la investigación continúa en “fase investigativa”, por lo que no se han esclarecido judicialmente los hechos ni establecido las posibles responsabilidades. Ante la duración de la investigación - que no ha sido justificada por el Estado - y tomando en cuenta la obligación estatal de investigar *ex officio* presuntas violaciones como las denunciadas, la CIDH considera que es aplicable la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Por otra parte y en cuanto al plazo de presentación de la petición, la Comisión recuerda que conforme al artículo 32 del Reglamento de la Comisión en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable
4. En el presente caso, el alegato de ejecución extrajudicial constituye un hecho superviniente a la petición inicial, el cual fue debidamente informado a la Comisión al momento de su ocurrencia. En ese sentido, a la luz de las particularidades del caso, la Comisión considera que el requisito de presentación oportuna se encuentra satisfecho.

### Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por los peticionarios sobre la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima, los mismos podrían constituir violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado.

# HECHOS PROBADOS

## La detención, alegatos de tortura y proceso interno adelantado en contra de la presunta víctima

### Dete**nción y alegatos de tortura**

1. La presunta víctima denunció que fue torturada por miembros de la policía al momento de su detención el 27 de mayo de 1998.
2. Según su testimonio en el juicio, en dicha fecha se conducía a bordo de una motocicleta y al llegar a su vivienda ubicada en la calle C-0-60 de la zona 1 de Quetzaltenango, vio que descendieron cuatro personas de un vehículo Toyota Tercel color verde y le golpearon en la nuca, lo tiraron al suelo y le golpearon en el abdomen y costillas. Indicó que luego lo subieron a golpes a la puerta trasera del vehículo, y abordo le vendaron los ojos y le pusieron grilletes en las manos. Agregó que lo llevaron a un camino de tierra, detuvieron el vehículo y lo arrastraron en una “hondonada” y lo tiraron boca abajo[[2]](#footnote-3).
3. En su descripción indicó que le decían lo siguiente:

¿te acordas a quien vinieron a dejar aquí, hijo de la gran puta? (…) Candido Abigail; me preguntó ¿Vas a hablar o queres llevar verga? Vos ya sabés porqué te vamos a dar verga y ya me dí cuenta que sos “mañocito con la capucha. Yo le respondí: No soy mañoso de ninguna clase entonces me golpeo las costillas con el puño, me sacó el aire y me pidió que le dijera a quienes conocía del álbum que me mostraron. Le respondí que a nadie y mi respuesta le molestó porque de nuevo me colocó el lienzo de hule en la cara como en siete ocaciones (sic) más(…) El proceso de asfixia con el hule tardaba entre 30 y 40 seg. Uno de ellos dijo: Muchá este pisado está respirando, mejor traigan gamezan (…) El que ordenó mi asfixia con gamezan, me golpeó y me interrogó, lo conocí posteriormente como Milton Rodrigo Chilel Villeda (oficial del SIC)[[3]](#footnote-4).

1. En el mismo relato durante el juicio, denunció que con posterioridad lo subieron de nuevo al vehículo y lo llevaron a su propia casa en donde plantaron armas como evidencia en su contra y continuaron golpeándolo.
2. Según relató la presunta víctima, luego se lo llevaron nuevamente en un vehículo de color gris de cuatro puertas. Refirió que continuaron interrogándolo sobre algunos secuestros y luego lo hicieron bajar del vehículo, siendo violado sexualmente. Describió la violación en los siguientes términos:

(…) lo que quiero que me digas mira hijo de la gran puta conmigo te va llebar (sic) la gran puta de una bolsa negra saco un baston negro (…) vas hablar me bajaron mi patalon (sic) y el calzoncillo, encima de la rampa para quedar incado (sic) uno de ellos me empezó a sobar el baston el ano queres hablar, no tengo nada que hacer y me puse a llorar y no le conteste ninguna pregunta. Fue en ese momento en que me introdujo en el ano aproximadamente como quince segundos el baston con grasa, pero para mí fue una eternidad y lo mobia (sic) y lo saco por favor no me vallan (sic) a matar tengo hijos perdóneme la vida, si lo único que hago es puyarte el culo pero si no me decís si te voy a matar, empezó a quererme introducírmelo otra vez empeze (sic) a retorcerme como el basto (sic) estaba manchado de graza (sic) no pudo meterlo por los movimientos, se cayó el bastón y me lastimó el testículo derecho yo grite en ese momento el pidió a otro agente de particular con la pieza de hule anda trae la capucha y le tapas la boca (…).

1. Indicó que hicieron esto varias veces hasta que se desmayó, y que cuando despertó “estaba defecado”[[4]](#footnote-5).
2. La entonces conviviente de la presunta víctima declaró que el día de los hechos fue a buscarlo a dos cuerpos de policía de Quetzaltenango pero no le dieron razón de él. Agregó que cuando regresó a su casa “(…) ya lo habían traído, en ese momento sí lo vi. En la casa lo tenían engrilletado en la pila, ya en ese momento se veía desarreglado, con rasguños y respiración agitada. Hablé con él y me dijo: con todo lo que me hicieron ahorita de plano me van a matar”[[5]](#footnote-6).
3. Indicó que volvió a ver a la presunta víctima al visitarlo en la cárcel dos días después, y que allí Tirso Román Valenzuela Ávila le contó que el día de la detención “(…) se lo llevaron a un cerro que está en Olintepeque cerca de Quetzaltenango, que fue tratado con mucha violencia, que le taparon la cara con una bolsa plástica con gamezán para ahogarlo, que lo patearon en las costillas, que le enseñaban fotos y le preguntaban cosas. En la cárcel vi que Tirso, estaba fumando, estaba nervioso, que no quería comer porque tenía problemas para defecar (…) me contó que lo golpearon hasta confesar el crimen”[[6]](#footnote-7).
4. Por su parte dos personas privadas de libertad indicaron que pudieron ver el estado en el que se encontraba la presunta víctima tras ser ingresada a prisión. La primera, Santos Morales Ramos declaró que “me constan las torturas de que fue objeto el señor Tirso Román Valenzuela Ávila, quien fue ingresado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho a las tres de la mañana, el llego muy golpeado, del rostro, defecaba sangre, yo era uno de los que lo ayudaba para ir al baño, acostarlo y a movilizarse por el estado tan delicado en que llego, en ningún momento a pesar de estar tan golpeado recibió ayuda médica” [[7]](#footnote-8).
5. La segunda, Emeterio de Jesús Morataya Mayén declaró que:

por encontrarme detenido me constan las torturas recibidas por el señor Tirso Román Ávila, que el pobre señor llegó como un día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al segundo cuerpo de la Policía Nacional, en la ciudad de Quetzaltenango, el señor no podía ni sentarse al extremo que dormía parado porque defecaba sangre, iba desfigurado de la cara, con restos de poco bigote por que el resto se lo habían arrancado, abusaron de el por medio de un garrote que ellos cargan, que cargan la seguridad, o sea que abusaron de él sexualmente y él iba derramando sangre, él contaba que se lo metieron por el recto por lo que iba sumamente lastimado (…)[[8]](#footnote-9).

### Alegada tortura en momentos posteriores a la detención

1. Los peticionarios denunciaron que el señor Valenzuela Ávila fue torturado nuevamente el 10 de abril de 1999, tras ser recapturado después de su primera fuga en junio de 1998.
2. El 8 de julio de 1999 el abogado defensor presentó un escrito ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, informando que su defendido fue objeto de malos tratos al momento de ser recapturado. Por ello, solicitó que “lo trasladen a un centro hospitalario y/o en su caso a que se lleve UN MEDICO ESPECIALISTA al centro donde guarda prisión preventiva, para que realice los exámenes correspondientes para proveerle el tratamiento médico que amerite”[[9]](#footnote-10).
3. La Comisión no cuenta con información que indique que el Estado dio respuesta a esta solicitud. Tampoco consta en el expediente que las autoridades hubieran ordenado la realización de un examen médico al señor Valenzuela Ávila.
4. Según informaron las partes, el señor Valenzuela Ávila se volvió a fugar en junio de 2001. Los peticionarios denunciaron que fue nuevamente torturado luego de ser recapturado.
5. Al respecto, en una carta dirigida por la presunta víctima al abogado Enríquez Cabrera, el señor Valenzuela Avila le informó que sufrió torturas el 17, 18 y 19 de junio de 2001 por parte de agentes del Servicio de Investigación Criminal con autoridades del centro penal. Refirió que como consecuencia sufría dolores intensos en la parte baja de la espalda. Indicó que llegó un médico supuestamente para examinarlo pero no le hizo exámenes e hizo caso omiso “a mis golpes y torturas”. Le pidió a dicha persona asistencia médica en cualquier hospital nacional porque en sus palabras “llevo 4 días de estar en cama sin poderme movilizar devido (sic) al fuerte dolor en mi columna bertevral (sic)”[[10]](#footnote-11).
6. El 11 de julio de 2001 la presunta víctima interpuso un recurso de exhibición personal a su favor y en contra el Director de la Policía Nacional Civil, el Jefe del Departamento de Servicio de Investigación Criminal y el Director del Centro Preventivo para Hombres de la zona 18, alegando entre otras cosas que estaba siendo objeto de torturas y vejámenes en la prisión por lo que pidió una evaluación médica y que se hagan cesar los vejámenes[[11]](#footnote-12).
7. El 30 de julio de 2001 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones resolvió sin lugar el recurso de exhibición personal, argumentando que en el caso “no concurren los presupuestos legales para su procedencia”[[12]](#footnote-13).
8. En relación con estos alegatos de tortura, el señor Pablo Arturo Ruiz Almengor, cuya celda en la cárcel se encontraba próxima a la de la presunta víctima, declaró que luego de ser recapturados tras fugarse de la cárcel de máxima seguridad “El Infiernito” en 2001, la presunta víctima fue golpeada en la prisión. Al respecto indicó que “estando el señor Tirso Román Valenzuela Ávila en su bartolina vinieron a sacarlo en repetidas oportunidades personas vestidas de particular se lo llevaban y regresaba el cada vez más golpeado”[[13]](#footnote-14).
9. Tras sentencia definitiva de 2004, ambas partes presentaron informes médicos realizados entre febrero y junio de 2005.
10. El 25 de febrero de 2005 el médico Carlos Guillermo Quijada Sandoval, Coordinador de Servicios Médicos del Sistema Penitenciario efectuó un examen médico a la presunta víctima, e informó que le preguntó reiteradamente si ha sufrido agresión o maltrato en la prisión, a lo que esta contestó con negativa. Agregó que “el estado físico como mental del paciente no presenta ninguna evidencia de agresión o maltrato físico”[[14]](#footnote-15).
11. Por su parte, el 15 de junio de 2005 la Dra. Edna Karina Vaquerano Martínez, emitió un informe de un examen médico realizado a la presunta víctima en la misma fecha. En dicho informe concluyó que la presunta víctima “presenta un examen mental acorde a una persona que ha vivido tortura, malos tratos y violencia. Razón por la cual debe de llevar un proceso psicoterapéutico que provea las herramientas de fortalecimiento y resolución en este aspecto de su vida”[[15]](#footnote-16). En dicho informe también documentó por medio de fotografías que la presunta víctima presenta al menos seis cicatrices de viejas heridas: 1. Cicatriz en área de cuello de quemaduras; 2. Cicatrices en espalda; 3. Cicatriz en muñeca resultante de un intento de introducción de varilla; 4. Cicatriz de perforación de la colocación de sello de agua por problemas pulmonares secundarios a los disparos recibidos; 5. Cicatriz de sello de agua lado izquierdo, 6. Orificio de salida de impacto de bala recibido[[16]](#footnote-17).
12. Los peticionarios también presentaron un peritaje psicológico emitido por el Dr. Juan Cristóbal Aldana Alfaro, en el que este concluyó que “Tirso muestra las características de una persona torturada tanto desde el punto de vista físico y psicológico”. Agregó que en el orden físico Tirso exhibe una serie de cicatrices, por lo que se recomienda “que se debe practicar una evaluación médica especializada en tortura para verificar el origen de dichas cicatrices y lesiones” [[17]](#footnote-18).
13. Indicó que en cuanto a las secuelas psicológicas, “Tirso refiere cambios metabólicos y trastornos somáticos que han sido reseñados y disfunciones sexuales que son comunes a personas torturadas, especialmente que han sufrido tortura sexual o violación”. Agregó que otros efectos psicológicos “se extienden a su situación actual en el corredor de la muerte, como la depresión, sentimientos de culpa, confusión emocional y una ansiedad moderada por el distanciamiento de las visitas familiares”[[18]](#footnote-19).
14. La información disponible indica que el Estado no inició investigación alguna relacionada con las denuncias de tortura.

## Proceso penal

### Acusación

1. El 31 de mayo de 1999 el Ministerio Público formuló acusación en contra de Tirso Román Valenzuela Ávila por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, asesinato y lesiones, plagio o secuestro, evasión y uso público de nombre supuesto[[19]](#footnote-20). El 2 de julio de 1999 el Juzgado de Primera Instancia Penal decretó el sobreseimiento en relación con el delito de lesiones y admitió la acusación respecto de los otros delitos enunciados en el párrafo anterior[[20]](#footnote-21).

### Sentencia condenatoria

1. El 21 de octubre de 1999 el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango dictó sentencia condenatoria en contra de la presunta víctima y otras personas[[21]](#footnote-22).
2. En dicha sentencia la presunta víctima fue absuelta por el delito de plagio o secuestro por falta de prueba[[22]](#footnote-23). Asimismo, fue declarado responsable de otros delitos. En lo relevante para el presente caso, fue condenado a la pena de muerte por el delito de asesinato por considerar el Tribunal que se configuraba el requisito de “peligrosidad social” derivado de, entre otros elementos:

(…) que el victimario para cometer el hecho delictivo en contra de su víctima utilizó un arma de fuego calibre nueve milímetros y se transportó hasta el lugar del hecho en un vehículo que le permitió darle alcance, rebasarla y detenerla para conseguir su propósito; e) que el móvil del delito fue obviamente cobrar venganza o evitar que la víctima como una funcionaria del Ministerio Público capaz, diligente, honesta y responsable, investigara y descubriera la verdad en los distintos hechos delictivos que tenía a su cargo, para procurar las sanciones correspondientes; que se acreditaron antecedentes personales desfavorables del culpable dado los ingresos que ha tenido a prisión según el informe sobre antecedentes policiacos rendido por el jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil; que el móvil de los delitos que se le atribuyen a excepción del asesinato lo constituyó el propósito de causar zozobra e intranquilidad en la sociedad y atentar contra la administración de justicia al pretender evadir la acción de la justicia en la evasión y uso público de nombre supuesto y dejar impune los delitos que se estiman acreditados en su contra, de lo que deviene que el impacto social de tales hechos es grave; que la intensidad del daño causado en cuanto a los delitos acreditados a excepción del uso público de nombre supuesto que se considera leve, es grave debido a que el evadirse del centro de detención, tener en su poder armas de tipo ofensivas y haber asesinado a una Fiscal del Ministerio Público, produce en la sociedad un alto impacto, así como intranquilidad y zozobra; Que no concurren circunstancias atenuantes que calificar y si las agravantes (…)[[23]](#footnote-24).

### Recurso de apelación especial

1. El 3 de noviembre de 1999 la presunta víctima interpuso recurso de apelación especial en contra de la sentencia del Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango[[24]](#footnote-25).
2. En dicho recurso argumentó, entre los motivos de forma, la falta de motivación adecuada, refiriendo que el Tribunal se limitó a enumerar los medios de prueba producidos en el debate, sin indicar los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. Asimismo, alegó entre los motivos de fondo, que el tribunal aplicó erróneamente el último párrafo del artículo 132 (delito de asesinato) que establecía que se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión por la comisión de dicho delito, cuando las circunstancia del hecho, y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes revelaren una mayor y particular peligrosidad del agente. Finalmente, indicó que el Tribunal utilizó índices de peligrosidad social, y no utilizó pruebas directas para determinar la peligrosidad social de la presunta víctima. Por ello, solicitó aplicarle la pena máxima de prisión a la presunta víctima, al no quedar demostrado que se trata un individuo que representa un peligro social[[25]](#footnote-26).
3. El 7 de agosto de 2000 la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial[[26]](#footnote-27). Tras analizar cada uno de los sub-motivos alegados en el recurso de apelación especial, el Tribunal concluyó que el recurso es improcedente porque “adolece de deficiencias acerca de su formulación, invocación, de los vicios alegados como tales; así como la ausencia de una tesis inteligible con relación a los sub-motivos alegados”[[27]](#footnote-28).
4. La Comisión nota que en algunos extremos de esta decisión se hace referencia a que los motivos resultan improcedentes, dado que en realidad lo que se impugna es el contenido de diversos elementos probatorios, incluidos testimonios y peritajes. Así por ejemplo, se indica que

(…) las pretendidas argumentaciones respecto del submotivo expresado, no se dirigen en sentido estricto y coherente, hacia los razonamientos de los juzgadores, sino, básicamente, hacia los medios probatorios, acerca de los cuales, el apelante busca ligar su inconformidad; aspecto este último corroborable en los aspectos sólo esbozados o esquematizados de parte del inconforme, a saber, cuando critica la sentencia recurrida, de no ser expresa, clara, completa ni legítima, pues, aparte de ese señalamiento, él se dedica en su exposición a cuestionar o poner en duda, el contenido mismo de dictámenes periciales, declaraciones testimoniales, respectivamente; pero en ningún momento, como se asentó anteriormente, a aplicar a su desfigurada motivación, en cuanto al razonamiento del Tribunal de Sentencia del departamento de Quetzaltenango. Por todo lo relacionado, el submotivo de forma invocado, tampoco puede ser acogido[[28]](#footnote-29).

1. Asimismo, en otro extremo se indica como fundamento de rechazo de otro de los argumentos que “el interponente tampoco logra elaborar una fundamentación y argumentación, relevantes, con relación una supuesta falta de derivación del informe balístico, incorporado como medio de prueba al debate; pues, sus opiniones en ese sentido, como en el caso anterior, se vierten acerca del informe mismo y en ningún momento, en cuanto al trabajo intelectivo valorativo de los integrantes del tribunal de sentencia (…)”[[29]](#footnote-30).

### Recursos de casación y revisión

1. Con posterioridad la presunta víctima y los co-procesados interpusieron recursos de casación. El 1 de diciembre de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los recursos interpuestos[[30]](#footnote-31). Con posterioridad, la presunta víctima interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango. El 5 de julio de 2004 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar dicho recurso[[31]](#footnote-32). En dicha decisión indicó que no procede la revisión porque las pruebas aportadas en el recurso no resultan elementos de prueba sobrevenidos después de la sentencia condenatoria[[32]](#footnote-33).

## El contexto de aplicación de la pena de muerte en Guatemala

1. A continuación la CIDH hará referencia al contexto y marco normativo aplicable al proceso penal recién descrito.
2. La pena de muerte se encuentra prevista tanto en la Constitución, como en la legislación penal guatemalteca. El artículo 18 de la Constitución Política de 1985 establece:

 Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

* 1. Con fundamento en presunciones;
	2. A las mujeres;
	3. A los mayores de sesenta años;
	4. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
	5. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte[[33]](#footnote-34).

1. Asimismo, el Código Penal prevé en su artículo 43 que:

 La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones
3. A mujeres
4. A varones mayores de setenta años
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo[[34]](#footnote-35).

1. El artículo 132 del Código Penal guatemalteco regulaba el tipo penal de asesinato en los siguientes términos:

Comete asesinato quién matare a una persona:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.
3. Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4. Con premeditación conocida.
5. Con ensañamiento.
6. Con impulso de perversidad brutal.
7. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus coparticipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar otro hecho punible.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años; sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente[[35]](#footnote-36).

1. A pesar de estar prevista en la legislación guatemalteca, según un informe de Amnistía Internacional, la pena de muerte rara vez se aplicó en Guatemala antes de los años noventa. Dicho informe refiere que en 1982 se llevaron a cabo 4 ejecuciones por pena de muerte, y otras 11 en 1983, en virtud del Decreto de Emergencia 46-82, promulgado durante el estado de sitio impuesto por Efraín Ríos Montt[[36]](#footnote-37).
2. Durante los años 90 el Estado guatemalteco volvió a aplicar la pena de muerte, primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto 234 del Congreso de la República, y luego a través de inyección letal[[37]](#footnote-38), después que el Decreto 234 fue derogado por el Decreto 100-96 de noviembre de 1996 mediante al cual se estableció este nuevo método de ejecución, cuyo procedimiento fue regulado en el artículo 7 del mismo decreto[[38]](#footnote-39).

### El recurso de gracia y la derogatoria del Decreto 159 de 1892

1. El último recurso disponible en la legislación guatemalteca, para impugnar la imposición de la pena de muerte al momento de los hechos del presente caso era el recurso de gracia, previsto en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 19 de abril de 1892. El recurso de gracia establecía la facultad del Presidente de la República de no aplicar la pena de muerte a un condenado, no obstante, en una decisión de amparo de la Corte de Constitucionalidad de 9 de agosto de 1996, se indicó que el Decreto 159 ya no se encontraba vigente, pero que permanecía vigente el recurso de gracia, aunque sin un procedimiento establecido. Al respecto determinó que el Decreto 159 estuvo vigente entre el 21 de abril de 1892 y el 22 de diciembre de 1944 y tuvo una nueva vigencia con modificaciones entre el 23 de diciembre de 1944 y 14 de marzo de 1945, día anterior a la fecha de vigencia de la Constitución de 1945. Por ello la Corte de Constitucionalidad concluyó que “el procedimiento establecido en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, no está vigente”. Agregó que la solicitud de conmuta de la pena es un recurso admisible contra la sentencia que impone la pena de muerte y que el conocimiento de dicha solicitud corresponde al Presidente de la República, cuya única obligación es resolver y notificar lo resuelto, sin que exista un procedimiento obligado al que deba sujetarse[[39]](#footnote-40).
2. Con posterioridad, el 1 de junio de 2000 el Congreso de la República derogó formalmente el Decreto 159 de 1892 por considerar que no existe norma que “sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las constituciones anteriores (…)”[[40]](#footnote-41).
3. A partir de dicha fecha, es decir, hace más de 17 años, en Guatemala no se ha impuesto ni aplicado la pena de muerte.

### Los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. En 2005, la Corte Interamericana se pronunció sobre la pena de muerte en Guatemala y, particularmente, sobre la invocación de la peligrosidad para imponer la pena de muerte en el delito de asesinato, así como la falta de regulación del recurso de gracia.
2. El delito de asesinato, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, establecía en la parte conducente que “al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años, sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”[[41]](#footnote-42).Por medio del Decreto 20-96 se modificó la pena de prisión para dicho delito, quedando entre 25 a 50 años[[42]](#footnote-43).
3. En el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, la Corte Interamericana analizó, entre otras cuestiones, el párrafo mencionado del delito de asesinato, e indicó que la invocación de la peligrosidad del agente “implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán”. Consideró que dicha figura es incompatible con el principio de legalidad criminal y por lo tanto declaró que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma[[43]](#footnote-44). En virtud de ello, ordenó al Estado guatemalteco la modificación de dicho artículo para suprimir la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato[[44]](#footnote-45).

### La pena de muerte en Guatemala en la actualidad

1. A partir de dichas decisiones, el Estado guatemalteco no ha impuesto ni aplicado la pena de muerte, ni regulado el recurso de gracia, por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido conmutando la pena de muerte por la máxima de prisión a quienes lo han solicitado[[45]](#footnote-46).
2. La pena de muerte continúa prevista para los siguientes delitos: 1. Plagio o secuestro; 2. Parricidio; 3. Ejecución Extrajudicial; 4. Caso de muerte al Presidente o Vicepresidente de la República; 5. Delitos relacionados con narcotráfico en los que resulte la muerte de personas. En algunos de estos tipos penales se hace referencia a la peligrosidad del agente como elemento determinante para la imposición de la pena de muerte.

1. El 12 de febrero de 2008 el Congreso guatemalteco emitió una ley mediante la cual restituyó al Presidente la facultad de perdonar la vida o confirmar la pena capital a los reos condenados a través del recurso de indulto[[46]](#footnote-47). Sin embargo en el mismo mes el entonces Presidente Alvaro Colom vetó la ley, argumentando que violaba los compromisos que tiene Guatemala como parte de la Convención Americana[[47]](#footnote-48). En enero de 2012 el Presidente Alvaro Colom vetó nuevamente la restitución de la posibilidad del indulto presidencial para las personas condenadas a pena de muerte[[48]](#footnote-49).
2. El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la frase que permitía aplicar la pena de muerte por el delito de asesinato. Dicha frase indicaba que “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de la pena por ninguna causa”. Si bien la Corte de Constitucionalidad únicamente se pronunció respecto del delito de asesinato, la misma frase declarada inconstitucional se encuentra presente en los delitos de parricidio, ejecución extrajudicial y caso de muerte al Presidente o Vicepresidente.
3. Según información de público conocimiento, en 2016 se presentaron en el Congreso de la República tanto iniciativas para reactivar como para abolir la pena de muerte. La iniciativa 5100, presentada el 6 de julio de 2016 pretende aprobar la ley de abolición de la pena de muerte. Asimismo, la iniciativa 4941 presentada el 4 de febrero de 2016 pretende reactivarla mediante la regulación del procedimiento para la aplicación del recurso de gracia[[49]](#footnote-50).

## La muerte de la presunta víctima en el marco del Plan Gavilán

1. El 22 de octubre de 2005, la presunta víctima junto con 18 personas más, se fugaron de la cárcel de máxima seguridad “El Infiernito” quienes para tal fin cavaron un túnel de aproximadamente 120 metros de longitud desde el sector “A” hasta la malla electrizada de protección perimetral de las instalaciones. Según el Estado, los privados de libertad contaron con la complicidad de algunos elementos del sistema penitenciario[[50]](#footnote-51).
2. En la misma fecha, el Estado puso en marcha la “Operación Gavilán” con el objetivo de “desarrollar la búsqueda y recaptura de estos peligrosos delincuentes”. Dicho plan implicó la organización de ocho equipos de búsqueda, estuvo dirigido por el Comisario de la Policía Nacional Civil, Víctor Hugo Soto Diéguez y participaron 16 miembros de la policía. En cuanto al uso de la fuerza, la copia del plan indica que para el uso de las armas de fuego deben tenerse presentes las normas establecidas en el artículo 24 del Código Penal en vigencia, como causas de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho[[51]](#footnote-52).
3. Según informó el Estado en el marco de otro asunto, en dicho operativo se recapturó a nueve prófugos[[52]](#footnote-53), quedando pendiente la recaptura de tres fugados y “por las circunstancias que se dieron en los operativos fallecieron 7 prófugos”[[53]](#footnote-54).
4. El 8 de diciembre de 2006 se encontró el cuerpo sin vida de Tirso Román Valenzuela Ávila en la ciudad de la Gomera, departamento de Escuintla[[54]](#footnote-55). Según denunciaron los peticionarios, la presunta víctima fue ejecutada extrajudicialmente por miembros del Servicio de Investigación Criminal, en el marco del “Plan Gavilán”. Los peticionarios refirieron que el cadáver de Tirso Román Valenzuela no fue entregado a los familiares. Según informaron, en la morgue de Santa Lucía Cotzumalguapa les indicaron que “no entregaban el cuerpo por el record delictivo que tenía y porque tenían que realizar otras investigaciones sobre su cadáver”[[55]](#footnote-56).
5. El Estado, por su parte, indicó que su principal objetivo es aclarar las circunstancias de la muerte de la presunta víctima y en virtud de ello realizó una serie de diligencias de investigación. En particular informó que el 2 de marzo de 2009 estableció quien es el propietario de la motocicleta utilizada en el hecho donde perdieron la vida Tirso Román Valenzuela Ávila y Emilio Martínez Franco. Agregó que solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional Civil la lista de los agentes de la Policía asignados a la Comisaría 31, la cual proveyó la información.
6. La Comisión toma nota que conforme información de público conocimiento el Estado guatemalteco realizó ciertas investigaciones penales para deducir responsabilidades derivadas de las consecuencias del operativo y la muerte de algunos privados de libertad que se fugaron de la cárcel “El Infiernito”. En particular, según información de público conocimiento el 8 de agosto de 2013, el Tribunal Primero de Mayor Riesgo B emitió sentencia condenatoria en contra de Víctor Manuel Ramos Molina y Axel Arnoldo Martínez Arreaza por la ejecución extrajudicial de Edwin Estuardo Santacruz, una de las personas fugadas de la cárcel “El infiernito”[[56]](#footnote-57). En la misma fecha, condenó a 22 de años de cárcel por el delito de ejecución extrajudicial de reos en las cárceles de Pavón e Infiernito ocurridas entre 2005 y 2006, a Víctor Hugo Soto Diéguez, ex jefe de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil[[57]](#footnote-58) . De la información disponible, la CIDH entiende que Tirso Román Valenzuela no se encuentra dentro de los reos mencionados.
7. Según información de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, el Tribunal de Mayor Riesgo B se refirió a las muertes de los prófugos de la cárcel “El Infiernito” y señaló que “fue evidente la injerencia que hubo de las autoridades en las acciones realizadas para la ejecución extrajudicial de los prófugos” y agregó que “las investigaciones determinaron que se creó una estructura paralela dentro del Estado que tuvo el poder de ejecutar extrajudicialmente a quien ellos consideraban ‘lacras’ y enemigos de la sociedad”. Dicho Tribunal agregó que “este grupo utilizó todo el poder y la maquinaria del Estado para llevar a cabo su actuar delictivo, y al mismo tiempo lograr la impunidad de sus actos a sabiendas de que los mismos estaban fuera de la ley”[[58]](#footnote-59).También se encuentra sometido a proceso penal en España, por los hechos mencionados, el ex Ministro de Gobernación en el momento en que ocurrieron los hechos[[59]](#footnote-60).
8. La Comisión observa que en el mismo sentido, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a propósito de su visita a Guatemala entre el 21 y el 25 de agosto de 2006, denunció la existencia de grupos dedicados a la limpieza social en la Policía Nacional Civil. En sus palabras: “la limpieza social es algo más que la actuación de unos pocos agentes corruptos” y agregó que todavía “siguen funcionando grupos dedicados a la limpieza social en la Policía Nacional Civil”[[60]](#footnote-61). También refirió que “los incidentes de limpieza social no son investigados eficazmente, de modo que los datos oficiales no dan una idea de su prevalencia”[[61]](#footnote-62).

# ANALISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y los hechos probados, la Comisión efectuará su análisis de derecho de la siguiente forma: A. Derechos a la vida, principio de legalidad, garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte; B. Derecho a la integridad personal con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST; C. Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial respecto de la detención y las alegadas torturas y disposiciones relevantes de la CIPST; y D. Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte.

## Derechos a la vida[[62]](#footnote-63), principio de legalidad[[63]](#footnote-64), garantías judiciales[[64]](#footnote-65) y protección judicial[[65]](#footnote-66) en el marco del proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte

### Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte

1. La Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos[[66]](#footnote-67).
2. Por ello es de particular importancia la obligación de la CIDH de asegurarse de que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte no transgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos[[67]](#footnote-68). Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos cuando analizan casos que involucran la pena de muerte[[68]](#footnote-69) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado[[69]](#footnote-70).
3. Según ha explicado la Comisión Interamericana este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y de las garantías del debido proceso legal relacionadas[[70]](#footnote-71). En palabras de la CIDH:

debido en parte a su carácter irrevocable, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[71]](#footnote-72).

1. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros estipulados en la Convención Americana, hayan sido respetados por el Estado.

### Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte

* 1. **Consideraciones generales**
1. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han referido al concepto de peligrosidad como elemento para determinar la imposición de una pena y, particularmente, la pena de muerte.
2. En un caso relativo a la aplicación de la pena de muerte en el estado de Texas en Estados Unidos, el cual fue analizado bajo principios análogos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión indicó que:

(…) el elemento de la peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. En ese sentido, la Comisión considera que al tratarse de un criterio que requiere de una decisión subjetiva y especulativa por parte del jurado, su sola exigencia en la legislación interna del estado de Texas constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la persona condenada y, en consecuencia, se imponga la pena de muerte de manera arbitraria[[72]](#footnote-73).

1. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se ha referido en términos generales al concepto de peligrosidad futura y su uso en el ámbito de un proceso penal. Específicamente ha indicado que:

El concepto de temible o previsible peligrosidad para la comunidad, aplicable al caso de personas que cometieron delitos en el pasado es inherentemente problemático. Se encuentra basado esencialmente en una opinión en vez de evidencia fáctica, aún si dicha evidencia consiste en la opinión de expertos psiquiatras. Pero la psiquiatría no es una ciencia exacta (…) por una parte se requiere a la Corte que tenga en cuenta la opinión de expertos psiquiatras sobre peligrosidad futura pero, por otra parte, se requiere que la Corte efectúe una determinación de hecho sobre peligrosidad. Si bien las Cortes son libres de aceptar o rechazar peritajes y están obligadas a considerar toda la evidencia disponible y relevante, la realidad es que las Cortes deben hacer una determinación de hecho del supuesto comportamiento futuro de una persona que cometió delitos en el pasado, comportamiento que podría o no materializarse[[73]](#footnote-74).

1. Por su parte, la Corte Interamericana se ha referido a la invocación de la peligrosidad futura a la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana. La Corte indicó que dicha invocación es grave y que *“*constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”[[74]](#footnote-75).
2. Recientemente en el caso Pollo Rivera vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que:

(…) el artículo 9 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones”, es decir que sólo puede ser condenado por “actos”. El derecho penal de “acto” es una elemental garantía de todo derecho penal conforme a los derechos humanos. Precisamente, ante las aterradoras consecuencias del desconocimiento de esta premisa básica de los derechos humanos es que éstos comienzan su desarrollo a partir de 1948. El derecho penal conforme a todos los instrumentos de derechos humanos rechaza frontalmente el llamado “derecho penal de autor”, que considera a la conducta típica sólo como un signo o síntoma que permite detectar a una personalidad o carácter, ampliándose incluso a actos atípicos, siempre que se considere que cumplen la misma función de señalación subjetiva[[75]](#footnote-76).

El derecho penal “de autor” ha seguido diferentes caminos, siendo uno de ellos el de la llamada “peligrosidad” (…)[[76]](#footnote-77).

1. Específicamente sobre la valoración de la peligrosidad, la Corte Interamericana señaló que:

(…) implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes,de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos (…).

(…) la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención[[77]](#footnote-78).

* 1. **Análisis del caso**
1. Como se describió en los hechos probados, con base en los estándares citados la Corte Interamericana declaró la incompatibilidad con la Convención Americana del artículo 132 del Código Penal guatemalteco que tipifica el asesinato y establece la pena de muerte sobre la base de la peligrosidad de la persona condenada. Concretamente, la Corte consideró que dicho artículo era violatorio del principio de legalidad en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
2. En el presente caso, el señor Valenzuela Ávila fue encontrado responsable penalmente por el delito de asesinato. En aplicación del artículo 132 del Código Penal que establecía textualmente el elemento de la peligrosidad como criterio para la imposición de la pena de muerte en caso de asesinato, el señor Valenzuela Ávila fue condenado a dicha pena. Como se indicó en la sección anterior, el uso de la noción de peligrosidad como el elemento determinante para imponer la pena de muerte, resulta en sí mismo una manifestación del derecho penal de autor, pues tal como estaba regulado en Guatemala, se establece una pena específica y más grave con base en las características personales del condenado y no con base en los actos por él cometidos.
3. En el presente caso, la autoridad judicial que impuso la pena de muerte, al momento de analizar la “peligrosidad social” hizo referencia tanto a “antecedentes personales desfavorables del culpable”, como a las circunstancias en que se cometió el delito, así como comportamientos de la presunta víctima ya estando privada de libertad. Conforme a la legislación guatemalteca, el uso de estos elementos tuvo la finalidad desprender características personales del señor Valenzuela Ávila, para determinar su alto grado de peligrosidad social.
4. En cuanto a las referencias a las circunstancias en que se cometió el delito, la Comisión aclara que según el artículo 4 de la Convención Americana, la pena de muerte debe imponerse por los delitos más graves. De esta manera, el uso de circunstancias agravantes del delito para imponer dicha pena no es inconsistente con la Convención. Sin embargo, en el presente caso, conforme al tipo penal de asesinato, las referencias a las circunstancias en que se cometió el delito no tenían la finalidad de imponer la pena de muerte para castigar dichas circunstancias – lo cual hubiese sido contrario a la propia legislación penal - sino para desprender de dichas circunstancias, características personales del señor Valenzuela Ávila y justificar así su peligrosidad. En consecuencia, la noción de peligrosidad – en tanto manifestación del derecho penal de autor – resultó incompatible con principios esenciales en una sociedad democrática y, específicamente, con el principio de legalidad penal y de presunción de inocencia.
5. En virtud de anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del principio de legalidad y de presunción de inocencia establecidos en los artículos 9 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila.

### Sobre el derecho a recurrir el fallo condenatorio

1. Un aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, dicho recurso:

(…) debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[78]](#footnote-79).

1. Por su parte, la CIDH ha indicado que “el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa[[79]](#footnote-80). Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba[[80]](#footnote-81).
2. La Comisión recuerda que la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de apelación especial en contra de la sentencia que lo condenó a la pena de muerte, alegando, vicios tanto de forma como de fondo. La Sala rechazó el recurso interpuesto invocando deficiencias en la formulación de los cargos. Asimismo, como se indicó en los hechos probados, en varias oportunidades la Sala hace referencia, como sustento de la improcedencia de lo alegado, a que lo que realmente pretende la defensa es cuestionar el contenido de diversos elementos probatorios, incluyendo testimonios y pericias, así como la valoración de las mismas.
3. Conforme al artículo 419 del Código de Procedimiento Penal “(…) el recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente”. Asimismo, el artículo 430 del mismo Código, al referirse a la sentencia de apelación especial, establecía el principio de intangibilidad de la prueba en los siguientes términos: “la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley substantiva cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida”.
4. La Comisión recuerda que conforme a los estándares descritos, no se satisface el derecho al recurrir el fallo cuando están excluidas de verificación ciertas categorías como los hechos y la valoración de la prueba, como ocurrió en el presente caso. La Comisión observa que la manera en que decidió el tribunal de segunda instancia en el caso resulta de la propia forma en que está regulado el recurso de apelación, con motivos limitados a errores de derecho o de procedimiento, pero excluyendo del análisis, como regla general, la revisión de los hechos y la valoración de la prueba.
5. El señor Valenzuela Ávila, además de no contar con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio conforme a las exigencias del artículo 8.2 h) de la Convención, tampoco contó con un recurso efectivo, ni en apelación ni en casación, para impugnar la condena a muerte a la luz de los estándares de la Convención Americana.
6. En virtud de anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial, establecidos en el artículo 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila.

### Sobre la inconvencionalidad de la imposición de la pena de muerte

1. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han indicado que la imposición de la pena de muerte debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana, es decir que únicamente puede imponerse para los delitos más graves[[81]](#footnote-82) y no puede extenderse su uso al futuro para delitos para los cuales no estaba prevista en el momento de ratificación de la Convención Americana[[82]](#footnote-83). Asimismo, del propio texto y de la interpretación que del mismo ha realizado la CIDH, resulta que la imposición de la pena de muerte en el marco de procesos que vulneren el debido proceso produce una violación del artículo 4.2 de la Convención Americana[[83]](#footnote-84).
2. La Comisión ya estableció en el presente informe que en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte a Tirso Román Valenzuela Ávila: i) se aplicó una norma incompatible con el principio de legalidad penal y presunción de inocencia al establecer como criterio para imponer dicha pena la peligrosidad futura del condenado; y ii) se violó el derecho a recurrir el fallo.
3. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la imposición de la pena de muerte fue contraria a la Convención Americana, en violación de los artículos 4.1 y 4.2 de dicho instrumento, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo.

## Derecho a la integridad personal[[84]](#footnote-85) con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST[[85]](#footnote-86)

1. En casos de personas condenadas a pena de muerte, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando por décadas el análisis del fenómeno del “corredor de la muerte” a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada tanto a nivel constitucional como en múltiples instrumentos internacionales, incluyendo la Convención Americana.
2. En cuanto al concepto de dicho fenómeno, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que:

(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte[[86]](#footnote-87). Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad[[87]](#footnote-88).

1. En el caso Soering vs. Reino Unido la Corte Europea de Derechos Humanos interpretando la norma que prohíbe tratos crueles, inhumanos y degradantes y refiriéndose a la pena de muerte, señaló que:

La forma en que la misma se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y la desproporcionalidad con la gravedad del crimen cometido, así como las condiciones de detención a la espera de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden hacer aplicable al tratamiento o castigo recibido por la persona condenada, la prohibición establecida en el artículo 3[[88]](#footnote-89).

1. En dicha decisión el Tribunal Europeo tomó en cuenta un promedio de 6 a 8 años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta la ejecución y se refirió a la manera en que los propios procedimientos y recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte se encuentran relacionados con la referida demora en el corredor de la muerte. A pesar de esta relación, la Corte Europea indicó que:

(…) si bien es cierto que cierto lapso de tiempo entre la condena y la ejecución es inevitable si se le otorgan las garantías de apelación a la persona condenada, también lo es que es parte de la naturaleza humana que la persona se va a aferrar a la vida mediante el uso de tales garantían al máximo posible. Sin embargo, aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena en Virginia sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte[[89]](#footnote-90).

1. Asimismo, en el caso Al-Saadon y Mufdhi contra el Reino Unido, el Tribunal Europeo indicó que “la ejecución judicial implica la destrucción deliberada y premeditada del ser humano por parte de las autoridades del Estado. Cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica algún dolor físico. Además, el presagio de la muerte a manos del Estado debe inevitablemente dar lugar a un intenso sufrimiento psicológico”[[90]](#footnote-91). También concluyó que el temor bien fundado de los aplicantes, de que las autoridades iraquíes las ejecutasen, entre mayo de 2006 y julio de 2009, los tuvo que haber sometido a un significativo sufrimiento mental, el cual constituyó tratamiento inhumano contario al artículo 3 de la Convención[[91]](#footnote-92).
2. Por su parte, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables conforme a los estándares de Uganda constituiría castigo cruel e inhumano”[[92]](#footnote-93). Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwe indicó desde 1993 que tomando en consideración el consenso académico y judicial respecto del *death row phenomenon*, las demoras prolongadas y las condiciones severas de detención han llegado a un grado suficiente de seriedad para permitirle al demandante invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y de castigos inhumanos o degradantes. Dicha Corte Suprema sostuvo que 52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte, constituyó una violación de la prohibición de la tortura y tornaría la ejecución en inconstitucional[[93]](#footnote-94).
3. Tirso Román Valenzuela Ávila fue condenado a la pena de muerte el 21 de octubre de 1999. Tal como se indicó en la sección de hechos probados, la presunta víctima se fugó de prisión el 22 de octubre de 2005 y su cuerpo fue encontrado el 8 de diciembre de 2006.
4. La Comisión estima que corresponde contar el periodo en el que la presunta víctima estuvo en el corredor de la muerte desde el momento de su condena hasta su fuga de prisión. En ese sentido, el señor Valenzuela Ávila permaneció a la espera de su ejecución por 6 de años.
5. La Comisión considera que el tiempo en que permaneció el señor Valenzuela Ávila tras la imposición de la pena de muerte en un proceso en el que se vulneraron diversas garantías al debido proceso, a la expectativa prolongada de que dicha pena pudiera ejecutarse alcanza la gravedad suficiente como para ser considerado como un trato cruel, inhumano y degradante, por lo que concluye que el Estado guatemalteco violó, en su perjuicio, el derecho a la integridad personal previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## Derechos a la integridad personal[[94]](#footnote-95), dignidad, vida privada y autonomía[[95]](#footnote-96), garantías judiciales[[96]](#footnote-97) y protección judicial[[97]](#footnote-98) y disposiciones relevantes de la CIPST[[98]](#footnote-99) respecto de las alegadas torturas

### Consideraciones generales

1. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"[[99]](#footnote-100). Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*[[100]](#footnote-101).
2. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"[[101]](#footnote-102). Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[[102]](#footnote-103). Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario[[103]](#footnote-104).
3. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito[[104]](#footnote-105).
4. Por otra parte, la Comisión recuerda en cuanto a las afectaciones que sufren personas que se encuentran bajo custodia del Estado, que conforme a la jurisprudencia constante de la Comisión y la Corte Interamericana, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[105]](#footnote-106).
5. La Corte Interamericana ha señalado que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal[[106]](#footnote-107). Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos[[107]](#footnote-108). La obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal[[108]](#footnote-109).
6. Según la Corte, en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud[[109]](#footnote-110).
7. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul[[110]](#footnote-111). De acuerdo con dicho instrumento, la evaluación médica debería contener: i) información sobre el caso; ii) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); iii) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); iv) información de base; v) alegaciones de tortura y malos tratos; vi) síntomas y discapacidades físicas; vii) historia/exploración psicológica; viii) fotografías; ix) resultados de las pruebas de diagnóstico; x) consultas; xi) interpretación de los hallazgos; xii) conclusiones y recomendaciones; xiii) declaración de veracidad; xiv) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; xv) firma del clínico, fecha, lugar; xvi) anexos pertinentes[[111]](#footnote-112).
8. En cuando a la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, la misma ha sido reconocida por diversos tratados[[112]](#footnote-113) y órganos internacionales de protección de derechos humanos[[113]](#footnote-114), así como que tal regla tiene “un carácter absoluto e inderogable”[[114]](#footnote-115).
9. Desde su *Informe* sobre *la Situación de los Derechos Humanos en México (1998)* la Comisión ha señalado que:

ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales deben […] determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar la responsabilidad internacional del Estado[[115]](#footnote-116).

1. Por su parte, la Corte Interamericana ha explicado que al existir una garantía de no ser obligado a confesar sin coacción de ninguna naturaleza establecida en el artículo 8.3 de la Convención, la “anulación de actos procesales derivados de la tortura o actos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”[[116]](#footnote-117). Dicha medida no sólo comprende confesiones arrojadas mediante torturas o tratos crueles sino “que se extiende a cualquier tipo de coacción” capaz de quebrantar “la expresión espontánea de la voluntad de una persona”, lo cual implica “necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial” [[117]](#footnote-118). El objeto de la regla de exclusión es precisamente desincentivar y evitar el uso de prácticas ilegales e inconvencionales como la tortura y, por ende, el cumplimiento con dicha regla es de naturaleza fundamental[[118]](#footnote-119).

### Análisis del caso

1. A continuación la Comisión analizará los alegatos de tortura de Tirso Román Valenzuela Ávila a la luz de las consideraciones anteriores tanto respecto de la tortura y sus elementos constitutivos, como respecto del deber de investigar denuncia o razón fundada de tortura. Tal cómo se indicó en la sección de hechos probados, Tirso Román Valenzuela alegó haber sido objeto de tortura, así como de violación sexual en el momento de su detención, el 27 de mayo de 1998, y también tras su recaptura el 17 de junio de 2001, luego de su fuga de prisión en 1999, y tras su recaptura luego de su fuga de prisión en el 2001.

#### Sobre la prueba de las afectaciones por parte de agentes estatales

1. Sobre la ocurrencia de las afectaciones a la integridad personal del señor Valenzuela Ávila, la Comisión recapitula los elementos probatorios disponibles que fueron descritos en los hechos probados.
2. El señor Valenzuela Ávila declaró que al ser detenido, el 27 de mayo de 1998, agentes del SIC le golpearon en la nuca, en el abdomen, las costillas y lo tiraron al suelo. Detalló en la misma declaración que lo asfixiaron con un veneno para ratas “como en siete ocasiones”, que duraban entre 30 y 40 segundos cada una, luego lo siguieron golpeando y amenazando de muerte y de violación. Refirió que en la misma fecha le introdujeron un bastón en el ano hasta que se desmayó y despertó defecado. En este contexto se produjo una confesión por parte del señor Valenzuela Ávila.
3. Sobre estos mismos hechos, su entonces conviviente indicó que vio a la presunta víctima el día de su detención y se veía desarreglado, con rasguños y respiración agitada. Asimismo, lo visitó dos días después en la cárcel y le contó que en el momento de su detención le taparon la cara con una bolsa plástica con “gamezán” para ahogarlo, le patearon las costillas, que no quería comer porque tenía problemas para defecar y que lo golpearon hasta confesar el crimen.
4. Igualmente, Santos Morales Ramos, persona privada de libertad que estaba en la cárcel a la que fue enviada la presunta víctima en el momento de su detención, indicó que este “llegó muy golpeado del rostro, defecaba sangre (…)”. Además, Emeterio de Jesús Morataya declaró que la presunta víctima llegó el 29 de mayo de 1998 al segundo cuerpo de la Policía Nacional Civil, en Quetzaltenango, y que no podía ni sentarse al extremo que dormía parado porque defecaba sangre, iba desfigurado de la cara, con restos de poco bigote porque el resto se lo habían arrancado, iba derramando sangre, y contaba que “se lo metieron por el recto por lo que iba sumamente lastimado”.
5. En cuanto a la segunda ocasión en que alegó haber sido torturado, esto es, el 10 de abril de 1999, en el expediente consta un escrito presentado por la defensa el 8 de julio de 1999 en el que se denunciaba la situación y se pedía un examen médico. El Estado no controvirtió esta información ni aportó prueba alguna que indique que el señor Valenzuela Ávila contó con un examen médico en esta oportunidad.
6. El señor Valenzuela Ávila declaró que también lo torturaron los días 17, 18 y 19 de junio de 2001 tras ser recapturado luego de su fuga. En una carta remitida por él mismo se indica: “llevo 4 días de estar en cama sin poderme movilizar devido (sic) al fuerte dolor en mi columna bertevral (sic)”. Al respecto, Pablo Arturo Ruiz Almengor, cuya celda estaba próxima a la de la presunta víctima declaró que “vinieron a sacarlo en repetidas oportunidades (…) y regresaba el cada vez más golpeado”.
7. Además de las descripciones del propio señor Valenzuela Ávila, corroboradas con las declaraciones de su conviviente y al menos tres personas privadas de libertad, constan en el expediente dos informes médicos y psicológicos en los que se afirma que las afectaciones constatadas son compatibles con tortura, incluyendo violación sexual. Así, en uno de ellos se indica que “presenta un examen mental acorde a una persona que ha vivido tortura, malos tratos y violencia”. En el otro se indica que “Tirso muestra las características de una persona torturada tanto desde el punto de vista físico y psicológico”.
8. Ante todo lo anterior, ante la CIDH, el Estado de Guatemala no ofreció explicación satisfactoria alguna sobre las lesiones que sufrió el señor Valenzuela Ávila bajo su custodia y que, conforme a los estándares citados, se presumen responsabilidad del Estado. El examen médico realizado a instancias del propio Estado en el año 2005 carece de toda eficacia probatoria para concluir que no existió tortura. Así por ejemplo, en el mismo no se hace referencia a metodología alguna para su realización, ni del mismo se desprende que se hubieran tomado en cuenta las reglas mínimas del Protocolo de Estambul. Además, el mismo resulta contrario a lo descrito por otros internos, así como con los resultados de los otros informes médicos. Asimismo, no se toma en consideración que el señor Valenzuela Ávila pudo negar las torturas por temor a represalias y no se profundiza en las cicatrices en su cuerpo ni se hace referencia a las posibles secuelas psicológicas.
9. Finalmente, y tal como se analizará más adelante, a pesar de contar tanto con denuncia como con razón fundada de posibles actos de tortura en múltiples oportunidades, a la fecha el Estado no ha iniciado ninguna investigación sobre los hechos. De esta manera, el Estado no ha logrado desvirtuar su presunción de responsabilidad por los graves hechos de violencia sufridos por el señor Valenzuela Ávila bajo su custodia.
10. Con base en lo anterior, la Comisión considera suficientemente acreditado que el señor Valenzuela Ávila fue víctima de violencia física y psicológica, incluyendo violencia y violación sexual al momento de su detención por parte de agentes estatales. Asimismo, la Comisión considera suficientemente acreditado que fue víctima de violencia física y psicológica al menos dos veces más luego de ser recapturado tras su fuga en 1999 y en 2001, también por parte de agentes estatales.

#### Sobre la calificación jurídica como tortura

1. La Comisión analizará a continuación si la intensidad de las lesiones, así como sus fines, permiten calificarlas como tortura.
2. En relación con los elementos de intencionalidad y la existencia de un fin determinado, la Comisión observa que según declaró el señor Valenzuela Ávila, en la primera ocasión quien lo agredía le decía frases como “¿vas a hablar o queres llevar verga?”. Asimismo, mientras era violado sexualmente, la presunta víctima pedía que no lo mataran, a lo que el torturador respondía “si lo único que hago es puyarte el culo pero si no me decis si te voy a matar”. En igual sentido, su conviviente declaró que este le comentó que “lo golpearon hasta confesar el crimen”. Así, hay indicios consistentes de que estos actos de violencia fueron perpetrados de manera deliberada e intencional con la finalidad de disminuir sus capacidades físicas y mentales y obtener una confesión de su parte.
3. Con respecto a la intencionalidad y el fin determinado de la segunda y tercera ocasión en que fue torturado, la Comisión estima que tomando en cuenta las declaraciones de la presunta víctima, así como el contexto de ambas, luego de una recaptura, sugiere que dichas lesiones fueron infligidas de manera deliberada e intencional con la finalidad de castigar a la presunta víctima por fugarse de la cárcel.
4. Sobre el elemento de la intensidad del daño físico y mental, la Comisión destaca en primer lugar que en una serie de casos como *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*[[119]](#footnote-120) y *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*[[120]](#footnote-121), ha abordado la violencia sexual como tortura. Asimismo, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han considerado que la violencia sexual, la cual incluye la violación sexual, implican una afectación, al menos, a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, autonomía y dignidad[[121]](#footnote-122).
5. En palabras de la Corte la violación sexual comprende “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”[[122]](#footnote-123). En el caso *J. vs. Perú* la Corte puntualizó además que para que un acto sea considerado como tal, “es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos”[[123]](#footnote-124).
6. La Corte Interamericana señaló que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas[[124]](#footnote-125). En similar sentido ha indicado que la violación sexual presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y con consecuencias devastadoras para la víctima, su familia y comunidad[[125]](#footnote-126).
7. Según lo establecido en hechos probados, el señor Valenzuela Ávila fue penetrado analmente por agentes estatales con un bastón hasta que perdió el conocimiento. Este hecho, en sí mismo, resulta suficiente para acreditar la severidad de la violencia en su contra. Por otra parte, los fuertes golpes en distintas partes del cuerpo en las tres oportunidades denunciadas, así como la asfixia con un veneno para ratas, acompañadas de amenazas de muerte y de violación, alcanzan el nivel de severidad necesario para ser calificados como tortura[[126]](#footnote-127).
8. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el señor Valenzuela Ávila fue víctima de tortura física y psicológica, incluyendo tortura sexual, en múltiples oportunidades por parte de agentes estatales. Además, al menos en la primera ocasión, esta actuación iba dirigida a obtener su confesión. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Guatemala violó la prohibición absoluta de la tortura, a su autonomía, vida privada y dignidad, al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a no ser coaccionado a confesar, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 11, 8.2 g) y 8.3 de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 1 y 6 de la CIPST.

####  Sobre la investigación de la tortura y la regla de exclusión

1. En el presente informe la Comisión ha dado por probado que agentes estatales cometieron actos de tortura en contra del señor Valenzuela Ávila.
2. A la fecha, el Estado guatemalteco no ha dado inicio a investigación alguna sobre estos hechos, no obstante desde la primera ocasión en que estuvo bajo su custodia, era visible que había sido sometido a múltiples formas de violencia. Además, desde su declaración en el juicio, el señor Valenzuela Ávila declaró haber sido víctima de tortura e individualizó a posibles responsables. En ocasiones posteriores, denunció otras torturas y solicitó, incluso mediante un recurso de exhibición personal, que se le realizara un examen médico para hacer constar las torturas y obtener atención médica. Además de la grave omisión estatal en iniciar una investigación por estos hechos, el Estado también se abstuvo de excluir la confesión del señor Valenzuela Ávila, no obstante, como se dijo, en el juicio denunció la tortura.
3. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST.

## Derechos a la vida[[127]](#footnote-128), garantías judiciales[[128]](#footnote-129) y protección judicial[[129]](#footnote-130) respecto de la muerte de Tirso Román Valenzuela Ávila

### Consideraciones generales

1. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[130]](#footnote-131). El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[131]](#footnote-132). Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas[[132]](#footnote-133).
2. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza[[133]](#footnote-134). En ese sentido, la Comisión analizará los hechos del caso tomando en cuenta lo expresado en su jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza. Para ello la CIDH tomará en cuenta diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante “Principios sobre empleo de la fuerza” y “Código de Conducta” respectivamente).
3. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos[[134]](#footnote-135).
4. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

(…) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[135]](#footnote-136).

1. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes[[136]](#footnote-137).
2. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (…)

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (…)

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado[[137]](#footnote-138).

1. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”[[138]](#footnote-139).
2. Cuando se ha producido la muerte o la afectación a la integridad de una persona en circunstancias violentas, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana surge la obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados[[139]](#footnote-140).
3. En casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”[[140]](#footnote-141). De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”[[141]](#footnote-142).
4. Con respecto al deber de debida diligencia en investigaciones de supuestas ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha establecido “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos[[142]](#footnote-143). A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[143]](#footnote-144), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles[[144]](#footnote-145). El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos”[[145]](#footnote-146).
5. Asimismo, basado en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[146]](#footnote-147).

### Análisis de si la muerte del señor Valenzuela Ávila fue una ejecución extrajudicial

1. Como se indicó en los hechos probados, el 8 de diciembre de 2006 murió violentamente por arma de fuego el señor Valenzuela Ávila, un poco más de un año después de su fuga. Los peticionarios alegaron que el señor Valenzuela fue ejecutado extrajudicialmente en el marco del “Plan Gavilán”. El Estado, por su parte, se limitó a indicar que no se trató de una ejecución extrajudicial.
2. En primer lugar, la Comisión recuerda que el “Plan Gavilán” estuvo diseñado específicamente para recapturar a los 19 privados de libertad que se fugaron de la cárcel de máxima seguridad “El Infiernito” el 22 de octubre de 2005, dentro de los cuales no está en controversia que se encontraba el señor Valenzuela Ávila. Tampoco está controvertido que en el marco de dicho Plan se recapturó a nueve prófugos, falleciendo siete personas.
3. En segundo lugar, no se encuentra en controversia que a nivel interno al menos tres agentes estatales que participaron en el Plan Gavilán, fueron condenados por cometer ejecuciones extrajudiciales en el marco del mismo. Así por ejemplo, el 8 de agosto de 2014, fue condenado el ex jefe de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil por el delito de ejecución extrajudicial de 10 reos en las cárceles de Pavón e Infiernito ocurridas entre 2005 y 2006[[147]](#footnote-148) . Según la CICIG, en la sentencia en contra de dicha persona el Tribunal consideró “evidente la injerencia que hubo de las autoridades en las acciones realizadas para la ejecución extrajudicial de los prófugos”.
4. En tercer lugar, existen indicios de posible encubrimiento por parte del Estado. Así, el cadáver del señor Valenzuela Ávila no fue entregado a sus familiares y se les indicó por parte de agentes estatales que ello era debido a su actuar delictivo y a que era necesario realizar investigaciones. Según la información presentada, tampoco se expidió acta de defunción. En vez de justificar estas actuaciones, el Estado se valió de la falta de acta de defunción para cuestionar que el señor Valenzuela Ávila había sido ejecutado.
5. En cuarto lugar y como se analizará en la siguiente sección, el Estado no ha logrado esclarecer judicialmente la muerte del señor Valenzuela Ávila y, en consecuencia, no ha aportado hipótesis alternativa a la muerte en el contexto de un plan diseñado por el Estado para recapturarlo y en el cual se cometieron múltiples ejecuciones extrajudiciales.
6. En virtud de los anteriores elementos, tomados en su conjunto, la Comisión concluye que Tirso Román Valenzuela Ávila fue ejecutado extrajudicialmente y, por lo tanto, el Estado guatemalteco es responsable por la violación, en su perjuicio, del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### Análisis sobre si el Estado cumplió su obligación de investigar la muerte del señor Valenzuela Ávila

1. Conforme a los hechos probados, el Estado indicó que su principal objetivo era investigar la muerte de la presunta víctima ocurrida el 8 de diciembre de 2006, por lo que inició una investigación penal. Refirió que en el marco de dicha investigación, el 2 de marzo de 2009 estableció quien es el propietario de la motocicleta utilizada por la persona que disparó y dio muerte a la presunta víctima, así como la lista de los agentes de la Policía asignados a la Comisaría 31 en el momento de los hechos.
2. La Comisión no tiene información de otras diligencias realizadas para investigar los hechos. En particular, no consta que el Estado haya realizado diligencias mínimas y fundamentales para esclarecer la muerte de la presunta víctima, a la luz de los estándares descritos. Así:

-No obra información que indique que se hubiese intentado localizar y realizar pruebas respecto de los proyectiles que terminaron con la vida de la presunta víctima.

-Tampoco constan diligencias de reconstrucción de los hechos y trayectorias de disparos.

-No consta que se hayan obtenido declaraciones del Jefe de la Unidad Anti-secuestros y homicidios de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil o del Director de dicha unidad para efectos de conocer los pormenores del “Plan Gavilán”, pese a que los peticionarios denunciaron que la muerte de la presunta víctima se realizó en el marco de dicho operativo, y que en el contexto de otro caso ante la CIDH, el Estado informó que en el Operativo Gavilán de recaptura de reos fugados de la cárcel el infiernito fallecieron algunas personas, entre las que se encontraría Tirso Román Valenzuela.

-Tampoco consta la realización de entrevistas a otros posibles testigos presenciales de los hechos.

1. La Comisión también hace notar que tal como se indicó en la sección anterior, el Estado no produjo una partida de defunción de la víctima y rehusó entregar el cadáver a sus familiares. La Comisión no entiende las razones por las que no existe una partida de defunción de la presunta víctima, o la necesidad de la segunda medida. Además, esta situación constituye una afectación significativa del derecho a la integridad personal de los familiares de Tirso Román Valenzuela.
2. La Comisión resalta que a más de once años de transcurridos los hechos, el Estado no informó acerca de las líneas e hipótesis de investigación, ni la manera en que ha profundizado en cada una de ellas para dilucidar la verdad de los hechos y deducir las respectivas responsabilidades. De la escueta información presentada por el Estado sobre las investigaciones, se desprende que las mismas no han sido llevadas a cabo con la debida diligencia ni en un plazo razonable.
3. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Tirso Román Valenzuela Ávila.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 g), h), 8.3, 9, 11 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Tirso Román Valenzuela Ávila. La Comisión también concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Tirso Román Valenzuela Ávila. Finalmente, la Concluye que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO GUATEMALTECO,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación, de ser pertinentes, en consulta con los familiares del señor Valenzuela Ávila. La CIDH insta al Estado a realizar todos los esfuerzos posibles para ubicar a dichos familiares y, en caso de no ser posible, aportar el componente pecuniario de la reparación que les correspondería, al Fondo de Asistencia Legal.
2. Investigar los actos de tortura sufridos por el señor Valenzuela Ávila de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
3. Investigar la ejecución extrajudicial sufrida por el señor Valenzuela Ávila de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
4. En cuanto a la pena de muerte, la Comisión toma nota y valora positivamente que desde hace 17 años la pena de muerte no ha sido impuesta por las autoridades judiciales y que también se ha dispuesto la conmutación de la pena desde hace más de una década frente a personas ya condenadas. Asimismo, la Comisión toma nota y valora positivamente que el Poder Ejecutivo durante años hubiese adoptado medidas para evitar la reactivación de la pena de muerte en Guatemala. En ese sentido, la Comisión observa que como consecuencia de acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, han pasado 17 años sin imposición ni ejecución de la pena de muerte en Guatemala. La Comisión entiende que, en la práctica, el Estado guatemalteco ha avanzado en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que resulta consistente con el espíritu de la Convención Americana en la materia. Por lo anterior, tomando en cuenta la práctica de ya casi dos décadas, y lo indicado por la CIDH en su Informe “La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición” respecto a que los Estados miembros de la OEA deben eliminar gradualmente la pena de muerte, la Comisión recomienda al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con dicha práctica y así continuar en el camino hacia la abolición de la pena de muerte.
5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que en la regulación y en la práctica, las personas condenadas penalmente cuenten con un recurso ante autoridad jerárquica que permita una revisión integral del fallo condenatorio.
6. Adoptar medidas administrativas y de otra índole dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad en la prohibición absoluta de la tortura. Asimismo, el Estado deberá realizar capacitaciones sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales en el marco de operativos de captura de personas privadas de libertad que se hayan dado a la fuga de los centros de detención. Finalmente, el Estado debe adoptar medidas para fortalecer los procesos para investigar, enjuiciar y sancionar a agentes estatales involucrados en actos de tortura o en violaciones de derechos humanos en el contexto de operativos de captura de personas fugadas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 25 días del mes de octubre de 2017. (Firmado):, Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH, [Informe 24/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Guatemala.723.01.htm), Petición 723/01, Admisibilidad, Tirso Román Valenzuela Ávila, 26 de febrero de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
2. Anexo 1. Acta de juicio 38-99, Of. 3 en la que consta la declaración de Tirso Román Valenzuela en folios 360 y subsiguientes. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Acta de juicio 38-99, Of. 3 en la que consta la declaración de Tirso Román Valenzuela en folios 360 y subsiguientes. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Acta de juicio 38-99, Of. 3 en la que consta la declaración de Tirso Román Valenzuela en folios 360 y subsiguientes. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 2. Acta notarial que contiene declaración de Rosa María Mendoza López, 22 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Acta notarial que contiene declaración de Rosa María Mendoza López, 22 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 3. Declaración de Santos Morales Ramos. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios presentado el 19 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 4. Declaración de Emeterio de Jesús Morataya Mayen. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios presentado el 19 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 5. Memorial presentado por el abogado defensor de Tirso Román Valenzuela Avila ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios de 19 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 6. Carta de Tirso Román Valenzuela Ávila al licenciado Enríquez Cabrera. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 7. Recurso de exhibición personal planteado por Tirso Román Valenzuela Ávila el 11 de julio de 2001. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 8. Decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones denegando recurso de exhibición personal de 30 de julio de 2001. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 9. Declaración de Pablo Arturo Ruiz Almengor. Anexo al escrito de observaciones de los peticionarios presentado el 19 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 10. Oficio del médico Carlos Guillermo Quijada Sandoval a la Directora General del Sistema Penitenciario de Guatemala, 28 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 11. Informe del médico Edna Karina Vaquerano Martínez de 15 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 11. Informe del médico Edna Karina Vaquerano Martínez de 15 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 12. Peritaje psicológico de Tirso Román Valenzuela Ávila, realizado por el médico Juan Cristóbal Aldana Alfaro. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 12. Peritaje psicológico de Tirso Román Valenzuela Ávila, realizado por el médico Juan Cristóbal Aldana Alfaro. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 13. Escrito de acusación del Ministerio Público en contra de Tirso Román Valenzuela Ávila de 31 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 14. Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal que decreta sobreseimiento de 2 de julio de 1999. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 15. Sentencia de Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango de 21 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 15. Sentencia de Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango de 21 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 15. Sentencia de Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango de 21 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 16. Recurso de apelación especial interpuesto por Cristóbal Gerónimo Chales ante el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 16. Recurso de apelación especial interpuesto por Cristóbal Gerónimo Chales ante el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 17. Decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango de 7 de agosto de 2000 que deniega recurso de apelación especial. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 17. Decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango de 7 de agosto de 2000 que deniega recurso de apelación especial. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 17. Decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango de 7 de agosto de 2000 que deniega recurso de apelación especial. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 17. Decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango de 7 de agosto de 2000 que deniega recurso de apelación especial. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 18. Decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de 1 de diciembre de 2000 que declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 19. Decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia de 5 de julio de 2004 que deniega recurso de revisión. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 19. Decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia de 5 de julio de 2004 que deniega recurso de revisión. [↑](#footnote-ref-33)
33. [Constitución Política de la República de Guatemala](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf.) de 1985. [↑](#footnote-ref-34)
34. Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-35)
35. Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-36)
36. Amnistía Internacional. Guatemala, El retorno de la pena de muerte. Marzo de 1997; ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.63 doc.10, 28 de septiembre de 1984, Guatemala, párr. 9. [↑](#footnote-ref-37)
37. Al respecto el [Decreto Número 100-96](http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d014.html) de 28 de noviembre de 1996, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte. [↑](#footnote-ref-38)
38. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997,OEA/Ser.L/V/II.doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.26-29. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1015-96, Gaceta Jurisprudencial No. 41-Amparos en Única Instancia. [↑](#footnote-ref-40)
40. Ver [Decreto número 32-2000](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2000/gtdcx32-2000.pdf%2C) publicado el 1 de junio de 2000. [↑](#footnote-ref-41)
41. Ver Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal. [↑](#footnote-ref-42)
42. Ver [Artículo 5 del Decreto 20-96](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1996/gtdcx20-1996.pdf) del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-43)
43. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss. [↑](#footnote-ref-45)
45. Ver artículo de prensa publicado en Agencia Efe, [Piden en Guatemala restituir figura de indulto, y con ella, la pena de muerte](http://www.efe.com/efe/america/politica/piden-en-guatemala-restituir-figura-de-indulto-y-con-ella-la-pena-muerte/20000035-2863701), 10 de marzo de 2016, El periódico, [conmutación de la pena de muerte](http://elperiodico.com.gt/2016/02/12/opinion/conmutacion-de-la-pena-de-muerte/), 12 de febrero de 2016. La CIDH también ha documentado una serie de decisiones a nivel interno previas al año 2000, por medio de las cuales tribunales internos decidieron no aplicar la pena de muerte porque contrariaba los términos de aplicación del artículo 4.2 de la Convención Americana. Al respecto, en su informe anual de 1997 la CIDH indicó: “En su último informe, la Comisión hizo referencia a la sentencia notable de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del 30 de enero de 1997, por la que conmutó tres sentencias de muerte en condenas de 50 años en base a lo dispuesto por el derecho interno, incluida la obligación que impone al Estado el artículo 4 de la Convención Americana.  La Comisión ha recibido información de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa adoptó una decisión similar el 8 de mayo de 1997, en el caso de Guillermo López Contreras, habiendo dictaminado que, de acuerdo con los términos del régimen jurídico aplicable, el Tribunal no podía legalmente imponer la pena de muerte por un delito para el que no se preveía ese castigo a la fecha de la ratificación de la Convención.  La Comisión reconoce y valora tales decisiones que respetan y reflejan debidamente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos”. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.27. [↑](#footnote-ref-46)
46. Ver Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-2008, [Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx6-2008.pdf). [↑](#footnote-ref-47)
47. Artículo de prensa publicado en elmundo.es, [Colom veta la ley que restituyó la pena de muerte en Guatemala](http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/15/internacional/1205539033.html), 15 de marzo de 2008; Artículo de prensa publicado en BBCMundo.com, [Colom vetó pena de muerte](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7297000/7297884.stm), 15 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-48)
48. Artículo de prensa publicado en laprensa.com.ni, [Colom veta ley con que reactivarían pena de muerte](http://www.laprensa.com.ni/2010/11/05/internacionales/42724-colom-veta-ley-con-que-reactivarian-pena-de-muerte), 5 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-49)
49. [Iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala](http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5100.pdf). [↑](#footnote-ref-50)
50. Plan de Acción Interno No. 002-2005 “Operación Gavilán”. [↑](#footnote-ref-51)
51. Plan de acción interno No. 002-2005 “Operación Gavilán”. [↑](#footnote-ref-52)
52. Escrito de observaciones del Estado en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 18 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-53)
53. Escrito de observaciones del Estado en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 27 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-54)
54. Escrito de observaciones de los peticionarios de 30 de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-55)
55. Escrito de observaciones de los peticionarios de 2 de abril de 2001. [↑](#footnote-ref-56)
56. CICIG, Comunicado de prensa 041 [Tribunal condena a responsables de ejecuciones extrajudiciales](http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=420&cntnt01returnid=67), 8 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-57)
57. CICIG, Comunicado de prensa 041 Tribunal condena a responsables de ejecuciones extrajudiciales, 8 de agosto de 2013; ver también [Sentencias condenatorias en procesos que apoya la CICIG](http://www.cicig.org/uploads/documents/2013/SENT-20131018-01-ES.pdf.). [↑](#footnote-ref-58)
58. CICIG, Comunicado de prensa 041 Tribunal condena a responsables de ejecuciones extrajudiciales, 8 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-59)
59. Ver Noticia publicada en Prensa Libre, [Fiscalía insiste en pedir 160 años de cárcel para Carlos Vielman](http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/fiscalia-espaola-mantiene-peticion-de-160-aos-de-carcel-para-carlos-vielmann.), 21 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-60)
60. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión a Guatemala del 21 al 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-61)
61. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión a Guatemala del 21 al 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-62)
62. El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.  Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

 (…) [↑](#footnote-ref-63)
63. El artículo 9 de la Convención Americana establece lo siguiente: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-64)
64. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente:

	1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [↑](#footnote-ref-65)
65. El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH. Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr.169. [↑](#footnote-ref-67)
67. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-68)
68. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170-171. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-71)
71. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH; Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr. 148. [↑](#footnote-ref-73)
73. Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Robert John Fardon v. Australia, Comunicación No. 1629/2007, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010). Párr. 7.4. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 94. [↑](#footnote-ref-75)
75. **Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 248.**  [↑](#footnote-ref-76)
76. **Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 249.**  [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 95 y 96. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr.100. [↑](#footnote-ref-79)
79. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, Párr.192. [↑](#footnote-ref-80)
80. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC‐3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 54. [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, párr.88. [↑](#footnote-ref-83)
83. Ver CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-84)
84. El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-85)
85. Los artículos 1 y 6 de la CIPST establecen que: Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención.

 Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [↑](#footnote-ref-86)
86. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Citando. Patrick Hudson, “Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoner’s Rights Under International Law”, European Journal of International Law, vol. 11, núm. No. 4, págs. 834 a 837. [↑](#footnote-ref-87)
87. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. [↑](#footnote-ref-88)
88. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 104. [↑](#footnote-ref-89)
89. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 106. [↑](#footnote-ref-90)
90. ECthr. Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 115. Ver también el caso Bader y Knabor vs. Suecia, en el que el Tribunal Europeo indicó que imponer una sentencia de muerte a una persona después de un juicio injusto, en circunstancias en que exista una posibilidad real de que se ejecute la sentencia, genera un grado significativo de angustia y temor humano, contrario al artículo 3 de la Convención. ECthr. Case of Bader and Kanbor v. Sweden. Application no.13284/04. Judgment 8 november 2005. Pág.10. [↑](#footnote-ref-91)
91. ECthr. Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 137. [↑](#footnote-ref-92)
92. Supreme Court of Uganda in *Attorney General v. Susan Kigula* and 417 others (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009. [↑](#footnote-ref-93)
93. Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe of 24 June 1993 in *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS). [↑](#footnote-ref-94)
94. El contenido relevante del artículo 5 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-95)
95. El Artículo 11 de la Convención American establece: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad;  2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [↑](#footnote-ref-96)
96. El contenido relevante del artículo 8 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. Se agrega en este punto los artículos 8.2 g) y 8.3 de dicho instrumento que consagran “el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”; y que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. [↑](#footnote-ref-97)
97. El contenido relevante del artículo 25 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-98)
98. El contenido relevante de los artículos 1 y 6 de la CIPST ya fue transcrito anteriormente. Se agrega en este punto el artículo 8 de dicho instrumento que señala: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Además, el artículo 10 de la CIPST establece: Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura, podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118. [↑](#footnote-ref-100)
100. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH, Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte IDH, Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH, Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a. [↑](#footnote-ref-104)
104. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH. Informe 172/10. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y Reclusión perpetuas de adolescentes). Fondo. Argentina. 2 de noviembre de 2010. Párr. 298; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134 y Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH, *Caso Baldeón García*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y Caso Ximenes Lopes.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R.*, *Assenov and others v. Bulgaria,* no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R.*, *Ilhan v. Turkey* [GC]*,* no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr.79. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, párr.109. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, párr.111. [↑](#footnote-ref-110)
110. Comité contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-111)
111. Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001. [↑](#footnote-ref-112)
112. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”. [↑](#footnote-ref-113)
113. Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (…) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr 6. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 165. [↑](#footnote-ref-115)
115. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7. rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320. [↑](#footnote-ref-116)
116. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58, ver particularmente nota al pie 73. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. [↑](#footnote-ref-118)
118. CIDH. Informe No. 40/14. Caso 11.438. Admisibilidad y Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2011. Párr. 182. [↑](#footnote-ref-119)
119. CIDH, Informe No. 5/96. Caso 10.970. Raquel Martín de Mejía (Perú), 1 de marzo de 1996. [↑](#footnote-ref-120)
120. CIDH, Informe No. 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. [↑](#footnote-ref-121)
121. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr.175; CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011; y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. [↑](#footnote-ref-122)
122. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310; y **Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359.**  [↑](#footnote-ref-123)
123. **Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359.**  [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114. [↑](#footnote-ref-125)
125. CIDH. Informe No 53/01. Caso 11.565. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*. México. 4 de abril de 2001. Párr. 45; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra*, México, 2 de agosto de 2009, párr. 90, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. *Inés Fernández Ortega*, México, 7 de mayo de 2009, párr. 117. [↑](#footnote-ref-126)
126. Naciones Unidas, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001. Párr. 249. [↑](#footnote-ref-127)
127. El contenido relevante del artículo 4 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-128)
128. El contenido relevante del artículo 8 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-129)
129. El contenido relevante del artículo 25 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. [↑](#footnote-ref-132)
132. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123. [↑](#footnote-ref-134)
134. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 88. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; **Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.** [↑](#footnote-ref-136)
136. ONU, Comité de Derechos Humanos. Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier Vs. Uruguay. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de Marzo de 1982, párr. 13.3; Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún. Comunicación No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, de 21 de julio de 1994, párr. 9.2, y Caso Turdukan Zhumbaeva Vs. Kyrgyzstan. Comunicación Nº 1756/2008, UN Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, de 29 de julio de 2011, párr. 8.7. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85. [↑](#footnote-ref-139)
139. CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242; y Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75. [↑](#footnote-ref-140)
140. ECHR, McCann and Others v. the United Kingdom, Application no. No. 27229/95, September 1995, § 36. [↑](#footnote-ref-141)
141. ECHR, Milkhalkova and others v. Ukraine, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-143)
143. CIDH, Informe de Fondo, N˚ 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.128. [↑](#footnote-ref-147)
147. CICIG, Comunicado de prensa 041 [Tribunal condena a responsables de ejecuciones extrajudiciales](http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=420&cntnt01returnid=67), 8 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-148)